



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	CHEF BURGER COMPANY S.A.S
<b>ACCIONADO</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "EPM"
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2021 00176-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>046</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Debido Proceso y petición.
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO FRENTE AL DERECHO DE PETICION, DENIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE FRENTE AL DEBIDO PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por CHEF BURGER COMPANY S.A.S contra de la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "EPM" encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso, Mínimo vital y petición.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifiesta el solicitante que CHEF BURGER COMPANY S.A.S el día 12 de enero del 2021, el señor IVAN DARIO CASTAÑO GONZALEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CHEF BURGER COMPANY S.A.S; presentó reclamación ante Empresas Públicas de Medellín, bajo radicado **20210120005639**. Solicitando copia de las facturas de servicios públicos, guías de entrega de las mismas: Igualmente solicitó la revisión de los consumos y exoneración de los valores que no se cobraron legalmente, desde el mes de octubre de 2018 hasta diciembre de 2020; en el inmueble ubicado el Centro Comercial Viva Envigado; en la Carrera 48 con Calle 32 B Sur -139 (interior 336).

Indica que, Empresas Públicas de Medellín, dio respuesta de la reclamación el día 02 de febrero de 2021, bajo el radicado 0156REC- 20210130015997; por lo cual, el día 05 de febrero de 2021, el representante legal de la sociedad CHEF BURGER COMPANY S.A.S; presentó petición a la empresa de servicios públicos bajo radicado **20210120032281**; solicitando que se aclaren los valores indicados en la factura

enviada en la respuesta de la reclamación inicial, correspondiente a \$25.399.899. Teniendo en cuenta que no se entiende a que conceptos, meses facturados corresponde dicho valor. Igualmente, solicitó que se expidieran cupones de pago por los meses de enero y febrero del año 2021; sin embargo; la entidad no se pronunció al respecto y por el contrario expidió respuestas evasivas e incompletas, es decir, no fueron respuestas claras, expresas y que resolvieron la petición a fondo; conforme a lo cual el día 9 de febrero del 2021, la sociedad CHEF BURGER COMPANY S.A.S; por medio de apoderado, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la respuesta con radicado N° **0156REC- 20210130015997**; el día 15 de febrero de 2021, Empresas Públicas de Medellín, da respuesta bajo radicado **0156ER- 20210130024241**.

Finalmente, ante todo lo planteado la entidad solicita; Tutelar a favor de CHEF BURGER COMPANY S.A.S, Identificada con el Nit. 900449935-4, los derechos constitucionales al debido proceso y defensa, doble instancia, derecho de petición y demás derechos que hayan sido violados en la actuación administrativa adelantada por Empresas Públicas de Medellín.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 17 de febrero del año que avanza, se admitió la tutela, no se decretó la medida provisional solicitada y se notifica a la accionada.

**1.3** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "EPM" manifestó que, El 12 de enero de 2021, el señor Iván Darío Castaño González, Representante Legal de CHEF BURGER COMPANY S.A.S., presentó reclamación por el cobro excesivo facturado en los servicios de energía y gas suscritos bajo el contrato 12045860, correspondiente al inmueble ubicado en la CR 48 CL 32 B SUR -139(INTERIOR 336) del municipio de Envigado, trámite que fue registrado con el radicado 20210120005639.

Nuestra empresa tomó una decisión mediante el oficio **0156REC- 20210130015997** del 01 de febrero de 2021, aclarando que el análisis era procedente sobre los consumos facturados para los servicios de energía y gas en el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2020, dado el alcance que nos permite el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, al respecto, se resolvió no acceder a

las pretensiones plateadas en el reclamo, al evidenciar que el consumo facturado para los servicios de energía y gas en el periodo objetado se encontraba correcto, puesto que para la facturación de este nos ajustamos a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Esta decisión fue notificada al correo electrónico autorizado:info@chefburger.com.co el 02 de febrero de 2021, donde le informamos los recursos de ley a que tenía derecho y el tiempo para presentarlos.

#### Situación sobre la cual se realiza el análisis

Con el radicado **20210120032281** del 05 de febrero, el señor Iván Darío Castaño presentó un nuevo comunicado con el asunto reclamación respuesta Rdo. **0156REC- 20210130015997**, solicitando que no se corten ni tampoco se suspendan los servicios de energía y gas hasta tanto no se resuelva de fondo la inconformidad presentada, que se dé claridad sobre los valores indicados en la respuesta enviada de nuestra parte y que se expida un cupón de pago por los meses de enero y febrero de 2021.

Posteriormente el 09 de febrero, estando dentro del tiempo de cinco días que define la norma para interponer los recursos de Ley, el señor Santiago Ospina Zuluaga en calidad de apoderado de la sociedad CHEF BURGER COMPANY S.A.S., presentó recurso de reposición ante Empresas Públicas de Medellín y subsidiariamente de apelación para que sea revisado por la SSPD, dada la inconformidad por la respuesta comunicada en la decisión **0156REC- 20210130015997**; escrito que fue radicado con el número **20210120035638**.

Por lo tanto, considerando que tanto el radicado **20210120032281** como el **20210120035638** tratan de la inconformidad presentada por la respuesta entregada en la decisión **0156REC- 20210130015997**, procedemos en el presente escrito a dar alcance de ambos, evaluando lo actuado por nuestra empresa en el recurso de reposición que nos compete.

Sobre los argumentos que expone, es importante aclararle que el alcance del recurso de reposición es revisar la decisión anterior, y en este sentido se hará el análisis

frente a la decisión relacionada con el consumo facturado entre agosto y diciembre de 2020 para los servicios de energía y gas, toda vez que fueron estos meses los que se tramitaron en la reclamación inicial. De presentarse alguna inconformidad por una situación ajena al asunto, deberán presentar la reclamación de manera independiente para que se proceda con el análisis a que haya lugar.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por CHEF BURGER COMPANY S.A.S al no dar respuesta a la petición presentada el 12 de enero del 2021 y las posteriores reclamaciones según respuesta de la entidad, de igual manera si existe violación al debido proceso.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de

manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"<sup>1</sup>.

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>12</sup>*

**2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>3</sup>. En estos

*supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

## **2.7. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios, Sentencia T-013 de 2018**

*Ab initio*, esta Sala de Revisión destaca que la *Ley 142 de 1994* definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la *Ley 142 de 1994* regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la

correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación.

Pues bien, la *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

<b>Decisión empresarial</b>	<b>Recursos de la vía gubernativa procedentes</b>	<b>Oportunidad</b>
Negativa del contrato	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días
Suspensión	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días
Terminación	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días
Corte	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición apelación (obligatorio)	En subsidio (facultativo) 5 días

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con

ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicó la demora.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

*"En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, **la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela**"* (Se destaca).

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por su parte, la sentencia T-224 de 2006 indicó lo siguiente:

*"... la empresa decidió imponer sanción pecuniaria por las irregularidades encontradas y lo hizo a través de la decisión empresarial N° 1388692 de diciembre 30 de 2004, en la que se informa que contra la misma procedían los recursos de*

*reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia. A efectos de realizar la notificación personal de esta determinación, la empresa citó a las instalaciones de la electrificadora a la propietaria y/o usuarios del inmueble a través de correo certificado y que fue recibido por el señor Ever Aroom el día 5 de enero de 2005 (folios 49, 50 y 51).*

*Al no acercarse ninguna de las personas involucradas a la empresa de energía para realizar la notificación personal, la empresa procedió a hacer la notificación de la decisión empresarial sancionatoria a través de edicto fijado el día 14 de enero de 2005 y desfijado el día 27 del mismo mes y año, con lo cual respetó el debido proceso, toda vez que se surtió la actuación conforme lo establece el C.C.A. y el Contrato de Condiciones Uniformes (folio 52). Pese a todas estas etapas, ni la suscriptora, ni los usuarios, entre ellos el accionante, interpusieron los recursos de vía gubernativa.*

*En ese orden, dado el respeto al debido proceso por parte de la electrificadora como pudo establecerse, el accionante dejó vencer los términos para la interposición de los recursos, buscando posteriormente a través de la acción de tutela el reconocimiento de un derecho que habría podido obtener de haber ejercido los medios de impugnación que tuvo a la mano. (...).*

***En el presente caso, ni el accionante ni los demás usuarios del servicio de energía en el inmueble impugnaron la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela, (...)*** (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,*

*para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente***".

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

**2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** En el caso sub júdice, la parte accionante pretende se ordene a Empresas Públicas de Medellín, dar respuesta al derecho de petición y al recurso de reposición radicado en los términos legales; igualmente dar traslado al recurso de apelación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este caso con las respuestas dada por el **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "EPM"** -, se evidencia que dicha entidad dio respuesta a la petición presentada el 12 de enero de 2021, misma respuesta que fue aportada con la presentación de la presente acción constitucional, en la cual la entidad indica que:

es preciso aclarar que, en la atención de la presente reclamación se dará alcance a la facturación del consumo de sus servicios públicos de energía y gas en las últimas cinco cuentas liquidadas por la empresa al momento de su reclamación, las cuales son las cuentas de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 ya que según el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, no proceden reclamaciones por cuentas de servicio que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas, por lo que las cuentas anteriores a estas se encuentran extemporáneas para realizar reclamación sobre ellas, y pasa a dar una explicación detallada de lo ocurrido, así como del procedimiento adelantado por la entidad previo a emitir la factura con los cobros en revisión, en igual sentido se informó sobre los recursos con los cuales contaba la parte.

Ahora, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que “[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan

otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es decir, para que pueda entrar el Juez de tutela a analizar de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y como ya se ha visto con el marco legal y jurisprudencial antes citado, lo que lo habilita, es que se entienda satisfecho los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debiendo estar plenamente satisfechos en su totalidad los mencionados presupuestos de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues de no ser así, el amparo constitucional deprecado estará llamado a la improcedencia. Esto, teniendo en cuenta que la actuación adelantada por la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "EPM" en este evento es una actuación administrativa, y obedecen al ejercicio de las acciones legales.

En este caso, se evidencia que las partes se encuentran en el trámite establecido en la *Ley 142 de 1994*, en especial en su artículo 154, el cual estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos, para el caso concreto en temas de facturación y frente al cual la entidad tutela procedió a

dar respuesta en tiempo e incluso informo sobre los recursos de ley y los requisitos que debían cumplirse para acceder al mismo; ahora una vez presentado el respectivo recurso se observa que la entidad tutelante no cumplió con los requisitos para acceder a dicho recurso y la respuesta al respecto fue debidamente puesta en conocimiento al tutelante por parte de EPM.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

*"En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, **la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela**"* (Se destaca).

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, en procura de lograr el restablecimiento de los derechos que estima están siendo vulnerados, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

De otra parte, ante la petición enviada el 12 de enero de 2021, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, **CHEF BURGER COMPANY S.A.S** mediante derecho de petición dirigido a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "EPM", radico solicitud, en

caminada a presentar reclamación frente a cobro excesivo reflejado en el mes de diciembre de 2020.

En respuesta dada por la accionante manifiesta haber dado respuesta y anexa la respuesta emitida, prueba del respectivo envío y entrega, en igual sentido la respuesta fue aportada con la presente acción constitucional, por lo cual se evidencia que la entidad dio respuesta a la petición y del a revisión detallada de la respuesta se observa que se informó sobre cada ítem peticionado.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "EPM", emitió respuesta la cual fue comunicada al correo [info@chefburger.com.co](mailto:info@chefburger.com.co)

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma**, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. - DENEGAR** la presente acción de tutela, en razón del debido proceso **CHEF BURGER COMPANY S.A.S** en contra de la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "EPM"** -por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - DENEGAR** la presente acción de tutela, en razón de la petición **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **CHEF BURGER COMPANY S.A.S** en contra de la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN "EPM"**, por los motivos expuestos.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO:** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

**MCH**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76ef7a9449d6b7b099e464aedf97a841f75c1ec57010213dd74edfbc50a8788**

Documento generado en 25/02/2021 11:25:36 AM